



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2023-00254-00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	AMANDA CHARRY ESCOBAR C.C. No. 55.231.049 A favor de los menores J.D.A.C. y J.D.A.C.
DEMANDADO	JAHN CARLOS ANGARITA CONSUEGRA C.C. No. 72.294.131

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 22 de 2023.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo el 22 de agosto de 2022 el demandado se comprometió a suministrar por concepto de alimentos una cuota por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000 MCTE).

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido totalmente el acuerdo desde septiembre de 2022 hasta la actualidad.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$3.456.000 MCTE)** liquidados de la siguiente forma de la siguiente forma:

MESES	CUOTA	No. CUOTAS	ADEUDADO
2022			
SEP - DIC	\$ 200.000	4	\$ 1.600.000
2023			
ENE - AGO	\$ 232.000	8	\$ 1.856.000
TOTAL ADEUDADO			\$ 3.456.000

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$3.456.000 MCTE)** más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

Observa el despacho además, que como medida cautelar solicita se reporte al demandado JAHN CARLOS ANGARITA CONSUEGRA en el

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM). Ahora bien, conforme lo estipula en el art 3° de la Ley 2097 de 2021, se correrá traslado de la solicitud por el término de cinco (05) días al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el demandado señor JAHN CARLOS ANGARITA CONSUEGRA identificado con la C.C. No. 72.294.131 por la suma de **TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$3.456.000 MCTE)** a favor de los menores J.D.A.C. y J.D.A.C. representados por la señora AMANDA CHARRY ESCOBAR identificada con la C.C. No. 55.231.049 quien actúa en calidad madre de los menores.

SEGUNDO: Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES.

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor JAHN CARLOS ANGARITA CONSUEGRA identificado con la C.C. No. 72.294.131 en la empresa SERVICOL LTDA. en su condición de empleado hasta por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$5.184.000 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (\$3.456.000 + \$1.728.000 = \$5.184.000) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde septiembre de 2022 hasta la fecha; cuotas atrasadas y acumuladas según acuerdo celebrado ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo el 22 de agosto de 2022 y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00254-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora AMANDA CHARRY ESCOBAR identificada con C.C. No. 55.231.049.

4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$232.000 MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor JAHN CARLOS ANGARITA CONSUEGRA identificado con la C.C. No. 72.294.131 en la empresa SERVICOL LTDA en su condición de empleado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00254-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora AMANDA CHARRY ESCOBAR identificada con C.C. No. 55.231.049. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1° de enero de cada año de acuerdo con el incremento del S.M.L.M.V.

QUINTO: Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Correr traslado de la solicitud elevada por la demandante sobre la inscripción al REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) al demandado JAHN CARLOS ANGARITA CONSUEGRA por el término de cinco (05) días.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. WILLIAM ALBERTO VILLALBA AGUILAR, identificado con la C.C. No. 8.569.227 y portador de la T.P. No. 181.458, en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 24 de AGOSTO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 136 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ